

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado Ponente

AEP127-2020

Radicación N° 42540

Aprobado mediante Acta No.92

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte
(2020)

VISTOS:

Se pronuncia la Sala en relación con la solicitud elevada por el apoderado de CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO, frente a la declaratoria de extinción de la acción penal y cesación del procedimiento por muerte del procesado.

HECHOS:

Mediante AEI 00097 del 20 de junio de 2019, la Sala de Instrucción de esta Colegiatura profirió resolución de

acusación en contra de SOTO JARAMILLO, con fundamento en los siguientes supuestos:

“El aspecto fáctico consiste en que el señor CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO, en su condición de Senador de la República, suscribió las certificaciones de fecha 21 de agosto de 2012 y 28 de noviembre de 2013, a través de las cuales acreditó que Juan David Giraldo Saldarriaga, integrante de su U.T.L., cumplió sus funciones como tal durante los meses de julio de 2012 y noviembre de 2013; sin embargo, está demostrado que Giraldo Saldarriaga salió del país durante los lapsos comprendidos entre el 2 al 7 de julio de 2012 y el 1º al 12 de noviembre de 2013, sin que se le hubiesen concedido vacaciones, permiso, licencia o comisión de servicios.

Las mencionadas certificaciones expedidas por el entonces senador SOTO JARAMILLO, fueron entregadas a las dependencias administrativas del Senado de la República, con lo cual Juan David Giraldo Saldarriaga obtuvo el pago total del salario correspondiente a los meses antes señalados, apropiándose de esa manera de la suma de \$3.870.000 por concepto de sueldo de 18 días no laborados”¹.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES:

1. Con sustento en la denuncia presentada por Pablo Bustos Sánchez, como coordinador internacional de Veedores sin Fronteras y presidente de la Red de Veedurías Ciudadanas de Colombia, y los ciudadanos Carlos Alfredo Crosthwaite y Daniel Silva Orrego, una Sala de Instrucción de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dispuso, el 12 de noviembre de 2015, la apertura

¹ Fols.124 y 125, c. 4 de instrucción.

de investigación preliminar². El 19 de febrero de 2018, ordenó la apertura formal de la investigación³, dentro de la cual recibió en indagatoria a CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO el 6 de marzo ulterior⁴.

2. Le resolvió su situación jurídica el 6 de abril subsiguiente absteniéndose de imponer en su contra medida de aseguramiento⁵. El 8 de octubre posterior, el expediente fue remitido por competencia a la Sala Especial de Instrucción por virtud de lo normado en el Acto Legislativo 01 de 2018⁶.

3. Mediante auto del 9 de noviembre de ese mismo año se dispuso el cierre de investigación⁷ y, el 21 de enero de 2019, la Sala Especial de Instrucción calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra del doctor SOTO JARAMILLO por los delitos de falsedad ideológica en documento público, agravada por el uso, y peculado por apropiación en favor de terceros.

4. Ejecutoriado el calificadorio, el asunto fue enviado a esta Sala Especial de Primera Instancia, cuya secretaría ordenó surtir el traslado común a que hace referencia el artículo 400 de la Ley 600 de 2000. Descorrido el traslado, mediante decisión AEP00056 de mayo 7 de 2019, se decretó

² Fols. 36 y ss. del c. 1 de instrucción.

³ Fols. 49 y ss. del c. 2 de instrucción.

⁴ Fols. 122 y ss. *ibidem*.

⁵ Fols. 134 y ss. *ibidem*.

⁶ Fol. 224 del c. 3 de instrucción.

⁷ Fols. 233 y ss. *ibidem*.

la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, de la aludida resolución de acusación.

5. La Sala Especial de Instrucción de esta Corporación calificó nuevamente el mérito del sumario con el referido proveído AEI00097 de junio 20 de 2019⁸, profiriendo resolución de acusación en contra del ex Senador CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO *“como autor de los delitos de falsedad ideológica en documento público, agravada por el uso, y peculado por apropiación en favor de terceros, previstos en los artículos 286, 290 y 397 inciso 3°, atenuado según el inciso 1° del artículo 401, del Código Penal, respectivamente”*. Esta decisión cobró ejecutoria el 8 de julio ulterior⁹.

6. Remitido el diligenciamiento a esta Sala, la secretaría surtió el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, dentro del cual la defensa de SOTO JARAMILLO presentó escrito en el que solicita la práctica probatoria¹⁰. Mediante auto AEP066 del pasado 1° de junio, la Sala se pronunció sobre dichas solicitudes.

7. Mediante comunicación allegada al proceso el apoderado de SOTO JARAMILLLO puso en conocimiento de la Sala el deceso de su prohijado, solicitando se decretara la cesación del procedimiento. Ante la información suministrada, se procedió a solicitar a la Registraduría

⁸ Fols. 123 y ss. del c. 4 de instrucción.

⁹ Fol. 191 *ibidem*.

¹⁰ Fol. 191 del c. 1 de juzgamiento.

Nacional del Estado Civil copia del certificado de defunción del procesado, el cual fue allegado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Acorde con lo dispuesto en los artículos 235-4 superior y su parágrafo y 75-6 del Código de Procedimiento Penal de 2000, en consonancia con el Acto Legislativo 01 de enero 18 de 2018 y el Acuerdo PCSJA18-11037 de julio 5 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Sala le corresponde actuar como juez de conocimiento dentro de esta actuación y por contera pronunciarse sobre la extinción de la acción penal por muerte del procesado.

El numeral 1º del artículo 82 del Código Penal y el artículo 38 de la Ley 600 de 2000, legislación aplicable para el presente asunto, prevén como causal de extinción de la acción penal la muerte del procesado.

Lo anterior, porque acaecida la muerte del sujeto pasivo de la acción penal pierde el Estado la potestad sancionatoria frente al hecho investigado, imposibilitándose cualquier pronunciamiento en torno a la responsabilidad penal atribuida a aquél, habida cuenta de su carácter eminentemente subjetivo.

A su vez, el artículo 39 del citado estatuto adjetivo establece que cuando aparezca demostrado en juicio que la actuación procesal no puede proseguirse, se declarará la cesación de procedimiento.

En este caso, obra en el proceso registro civil de defunción No. 9135145, en el que se constata que el ciudadano CARLOS ENRIQUE SOTO JAMARILLO, titular del cupo numérico cédular 10.081.067, falleció el pasado 14 de septiembre en Rionegro – Antioquia.

En vista de ello, se impone, por configurarse una causal objetiva de improseguibilidad de la acción penal, declarar su extinción en relación con CARLOS ENRIQUE SOTO JAMARILLO, según lo dispuesto en el referido numeral 1° del artículo 82 de la Ley 599 de 2000, en armonía con lo señalado en el artículo 38 de la Ley 600 de 2000. Consecuentemente, como la actuación procesal no puede continuarse respecto del prenombrado, se decretará la cesación del procedimiento adelantado en su contra, en virtud de lo previsto en el artículo 39 de la Ley 600 de 2000.

Por lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia,

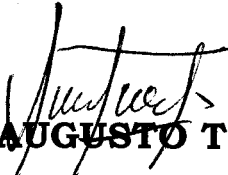
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar extinguida la acción penal por muerte del acusado CARLOS ENRIQUE SOTO JAMARILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.081.067, por lo tanto, se decreta la cesación del procedimiento adelantado en su contra, al tenor de los argumentos expuestos.

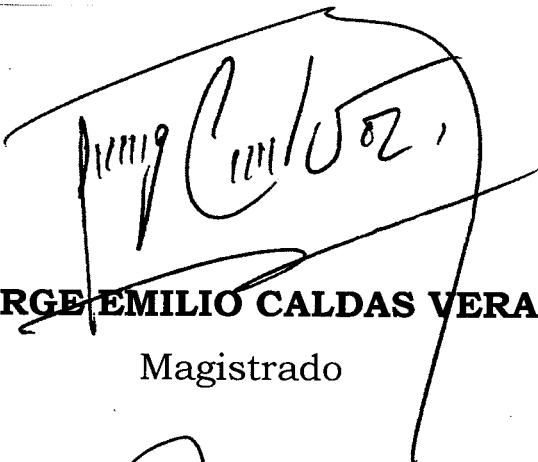
En firme esta determinación se dispone cesar con efectos de cosa juzgada la persecución penal en su contra respecto a los hechos materia de este asunto.

SEGUNDO: DISPONER que por la Secretaría de la Sala se realicen las anotaciones y cancelaciones pertinentes.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado



JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado



RODRIGO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario

~~524~~
8/11/2020
cadenas Cole N°1
riana y copia + 8 cadenas
situación normal y copia
CD.